

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado: MARIA DEL PILAR GAITAN ANDRADE
Demandado: MILENA RAMIREZ CEDEÑO
Demandado: SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO
Radicado: 41001418900320210060000

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2023

SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO, en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 2 de Junio del 2023, por medio del cual este despacho requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a la demandada MILENA RAMIREZ CEDEÑO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, bajo las siguientes razones:

El día 30 de Julio del 2021, al librar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordenó al demandante:

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

Dicha providencia fue notificada por estado el día 2 de agosto del 2021, y quedó ejecutoriada el día 10 de agosto del 2021, tiempo en el cual demandante nunca allego pruebas del cumplimiento de los tramites de notificación de forma física como lo había solicitado el despacho.

Pero no es solo esto, ya que, desde el 10 de agosto del 2021, hasta la fecha de hoy han transcurrido **1 año, 9 meses, y 24 días** sin que el demandado hubiera intentado cumplir con esta carga procesal.

Es por ello que **resulta incomprensible** que pese a incumplir la orden impartida por este despacho, y los preceptos legales que rigen los procesos judiciales en Colombia, este juzgado le permita al demandante realizar los trámites de notificación **1 año, 9 meses, y 24 días** después de su notificación.

Resulta inconcebible, pues es contrario a las normas procesales para estos escenarios:

En los procesos civiles el desistimiento tácito de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Una vez fue ordenado el cumplimiento de esta carga el día 10 de agosto del 2021, sin que se evidenciara cumplimiento de la misma por parte del demandante, este honorable despacho debe cumplir la ley, pues la **ley es clara** en este asunto, el demandante desistió tácitamente al no realizar los trámites de notificación del cobro, al menos en esta demanda, a la señora **MILENA RAMIREZ CEDEÑO**.

No se comprende la razón de que se otorgara la concesión de 30 días más para el cumplimiento de la carga procesal, pues el demandante en ningún momento justificó su negligencia.

Sentimos que nadie está velando por los intereses de las demandadas y con esta decisión nos están perjudicando de forma grave, pues llevamos casi 2 años con un embargo en nuestros sueldos sin que se haya dictado decisión de fondo, pese a haber propuesto excepciones con respecto a esta demanda, no se están aplicando a los principios legales de debido proceso, acceso efectivo a la justicia y celeridad que rigen todos los procesos judiciales en el país.

Por todo lo anteriormente mencionado me permito:

Solicitar a este despacho, reponer el AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2023, y en su lugar dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando que el demandante **DESISTIÓ DE FORMA TÁCITA** del cobro en el presente proceso ejecutivo en contra de la señora **MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, **toda vez no cumplió con los tramites de notificación personal según lo ordenado en providencia del 30 de Julio del 2021, en el término de 30 días, así como tampoco buscó cumplir con esta carga procesal después de 1 año, 8 meses, y 19 días desde su vencimiento.**

Y en virtud a ello ordena continuar con el trámite del proceso que se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, y ya ha cumplido con el término máximo de 1 año que permite la ley para ello.

NOTA: De acuerdo a la ley el presente recurso debe resolver en **3 días** (artículo 319 C.G.P.).

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO
C.C. 26425156 de Neiva
sandranov14@hotmail.com